



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002199-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02038-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANÍBAL RUIVO RODRÍGUEZ SALAZAR**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 22 de octubre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02038-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2021, interpuesto por **ANÍBAL RUIVO RODRÍGUEZ SALAZAR** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de setiembre de 2021, encausada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** mediante el Oficio N° 000344- 2021-JUS/OILC-TAI de fecha 9 de setiembre de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2021, el recurrente solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la siguiente información:

*“A) Copia de todos los convenios (marco o específicos) incluyendo los Planes de trabajo (en virtud del artículo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1343), suscritos entre el INPE y las siguientes personas naturales y/o jurídicas para realizar actividades en el marco del Decreto Legislativo N° 1343 en el penal de Lurigancho: SERVIGER SRL, STEFANIA LUJAN FIGUEROA, VERONICA CUPE DAMIAN, COMPAÑÍA TEXTIL DEL COLOR SAC, EDITH NANCY FERNÁNDEZ DAGA, ILLIKA SAC, ILP REPRESENTACIONES EIRL, PROJECT PIETA SAC, EDITH QUISPE ALMINAGORDA QUIAL, GRUPO RADA CABICI SAC, TEXTILES TRIPLE A SAC, CONSTRUCTORA & CONSULTORA EIRL, FANNY ELIZABETH ARCE LICAS, NAY JAMA SAC, HEYLUC SAC.”*

*B) Copia de todos los convenios (marco o específicos) incluyendo los Planes de trabajo (en virtud del artículo 26 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1343) suscritos entre el INPE y las siguientes personas naturales y/o jurídicas para realizar actividades en el marco del Decreto Legislativo N° 1343 en el penal de Lurigancho: CUL SHARK, UNNO, ARTESANIA TATIANAENE, NATAKRIS, KFA.*

*C) De existir convenios (marcos o específicos) entre el INPE y otras personas naturales y/o jurídicas no mencionadas anteriormente para realizar actividades en el marco del Decreto Legislativo N° 1343 en el penal de Lurigancho entre Enero 2018 – Diciembre 2019, se solicita copia de los mismos, incluyendo los Planes de trabajo (en virtud del artículo 26 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1343)*

*D) Informes de supervisión elaborados por el INPE sobre Cumplimiento de los compromisos asumidos en el convenio o acta de entendimiento y cumplimiento del Plan de Trabajo, en virtud de lo establecido en el Memorando N° 293-2019-INPE/18-05 de fecha 28 de setiembre de 2019, sobre las actividades realizadas en el penal de Lurigancho, entre Octubre 2019 – Diciembre 2019.*

*E) Duración de las condenas de las personas sentenciadas que formaron parte del programa de Cárceles Productivas en el marco del Decreto Legislativo N° 1343, en el penal de Lurigancho, entre Enero 2018 – Diciembre 2019, independientemente de si esta variable es considerada como requisito para acceder a dicho programa.[sic]"*

Mediante el Oficio N° 000344- 2021-JUS/OILC-TAI de fecha 9 de setiembre de 2021, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos trasladó la referida solicitud a la entidad, por no ser competente para atenderla.

Con fecha 29 de setiembre de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002060-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente generado para la atención de la solicitud y la presentación de los descargos correspondientes; cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° D000005-2021-INPE-TAIP de fecha 19 de octubre de 2021, manifestando que entregó la información solicitada por el recurrente, mediante la Carta N° D000035-2021-INPE-TAIP, teniendo la conformidad de la atención.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en

<sup>1</sup> Resolución de fecha 9 de abril de 2021, notificada a la entidad el 21 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 3343-2021-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia de información.

En esa línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De autos se aprecia que, según lo informado por la entidad, mediante la Carta N° D000035-2021-INPE-TAIP de fecha 19 de octubre de 2021, atendió la solicitud del recurrente, conforme a los siguientes términos:

*“4. En ese sentido, con respecto a la información de copias de convenios y planes de trabajo conforme la lista del cuadro incluido en el literal A), esta puede ser consulta [sic] a través los siguientes enlaces:*

*(...)*

*5. Por otro lado, de la información solicitada en el literal B) es necesario precisar que CUL SHARK y NATAKRIS, no tienen convenios suscritos. Con relación a los convenios con las empresas KFA (FANY ARCE LICAS), UNNO (ILLIKA), ARTESANIA TATIANA (FERNANDEZ DAGA), esta información coincide con la solicitada en el literal A).*

*6. De acuerdo a la información recibida por parte de la Subdirección de Trabajo y Comercialización, entre enero de 2018 y diciembre de 2019, solo se suscribieron los convenios que figura en el cuadro incluido en el literal A).*

*7. En relación al proceso de supervisión sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en los convenios y planes de trabajo, a la fecha, no se viene realizando de manera individualizada, es decir por cada convenio. Sin embargo, la Dirección de Tratamiento Penitenciario en el marco del Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, verifica el cumplimiento de la retribución a los internos mediante los talleres de trabajo teniendo como variable el N.º de empresas que participa del Programa Cárceles Productivas. En ese sentido, la información solicitada en el literal D) no es posible de atender.*

8. Sobre la información de la duración de las condenas de las personas sentenciadas que formaron parte del Programa Cárceles Productivas entre el 2018 y 2019, hago de su conocimiento de la Dirección de Tratamiento Penitenciario no cuenta con dicha información. En ese sentido, conforme lo señala el artículo 13 del D.S. N.º 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)”, A razón de ello, la información solicitada en el literal E) no es posible de atender.” (subrayado agregado)

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual la entidad remitió al recurrente la Carta N° D000035-2021-INPE-TAIP, entregando la información requerida mediante el ítem A), a través de dos enlaces web, y atendió los ítems B), C), D) y E), conforme al detalle anteriormente descrito. Asimismo, consta la conformidad del recurrente sobre la atención de su solicitud, conforme al correo de acuse de recibido que obra en autos; habiéndose producido por tanto la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02038-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2021, interpuesto por **ANÍBAL RUIVO RODRÍGUEZ SALAZAR** al haberse producido la sustracción de la materia.

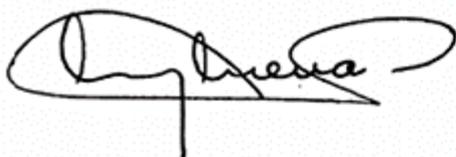
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANÍBAL RUIVO RODRÍGUEZ SALAZAR** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal